

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00274-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ORLANDO RODRIGUEZ HERRERA** contra **BAVARIA S.A.**

I. Antecedentes

1. Orlando Rodríguez Herrera instauró acción de tutela contra Bavaria S.A. solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y al mínimo vital, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"iniciar con el pago de mi mesada pensional de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia junto con el retroactivo causado desde el 30 de octubre de 2011 y se realice mi afiliación al sistema de seguridad social en salud"*. [Folio 25]

2. Sustento el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo el accionante que prestó sus servicios con la empresa accionada mediante contrato a término indefinido, entre el 31 de agosto de 1981 hasta el 15 de agosto de 2002, reconociéndole una indemnización por despido sin justa causa.

Inició una acción judicial con el ánimo de que le fuera reconocida la pensión colectiva, a la cual tiene derecho toda vez que acreditaba 20 años de servicio y tenía la edad, dicha demanda le correspondió al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, repartición judicial que mediante fallo del 23 de julio de 2012 negó las pretensiones, dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de

Bogotá – Sala Laboral el 12 de diciembre de 2012, sin embargo la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 1802-2019 del 7 de mayo de 2019 decidió **casar la sentencia**. No obstante lo anterior, ha transcurrido más de un año sin que se dé inicio al pago de mi mesada, situación que está afectando su economía, toda vez que ha realizado a penas trabajos esporádicos y pese a contar con el apoyo de sus hijos, este no es suficiente para suplir con sus obligaciones, entre las cuales está el pago de servicios públicos y tarjeta de crédito, además no cuenta con ningún subsidio que ha otorgado el gobierno nacional, aunado al hecho de que su estado de salud no es el menor. [Folios 24 a 26]

II. El Trámite de Instancia

1. El 21 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Folio 37]

2. **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Informó que el proceso ordinario 11001310503020100009200 adelantado por Orlando Rodríguez Herrera contra Bavaria S.A., en la actualidad se encuentra con auto del 20 de marzo del corriente año **obedézcase y cúmplase y pendiente de liquidar costas**, que el expediente no se ha podido tramitar en razón a la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, situación que generó la **suspensión de términos** conforme lo ha ordenado el Consejo Superior de la Judicatura. [Folio 40 Rev a 42]

3. **BAVARIA S.A.** guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y al mínimo vital, al no pagar su mesada pensional convencional reconocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3. El artículo 86 de la Carta define la acción de tutela, como aquel mecanismo judicial de protección directa, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, en los casos definidos normativamente. Así mismo, el mencionado artículo consagra su carácter subsidiario, al establecer que la misma procederá cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Por razón de lo anterior, se ha estimado que, en principio, *"en el caso del reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, la acción de tutela no es vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela"*.

3.1 No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *"(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales"*.

Así, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el medio de defensa ordinario no resulta lo suficientemente idóneo o eficaz para la

¹ Sentencia T-262 de 2014.

protección de los derechos fundamentales, la Corte también ha señalado que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario el juez de tutela en todo caso debe realizar una valoración "**en concreto**" de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante para, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas trascienden del nivel legal, haciendo, por tanto, que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales.

4. En ese orden de ideas, el Alto Tribunal ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes: "**a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"²**

5. Debe tenerse en cuenta también que la acción de tutela cuenta con los siguientes requisitos a saber: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

5.1 La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran**

² Sentencias T-722 de 2002, T-1069 de 2012, T-326 de 2013.

obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

5.2 De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales³. (Se resaltó)

6. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela promovida por Orlando Rodríguez Herrera está llamada al fracaso, por cuanto en el presente caso **no se reúnen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para exigir a través de la acción de tutela el reconocimiento de derechos pensionales**, pues si bien mediante providencia SL1802-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **casó** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de diciembre de 2012, **reconociendo** derecho a la mesada pensional convencional y **ordenando** oficiar a Bavaria S.A., para obtener información de la historia laboral del accionante para la **liquidación pensional** [Folios 12 a 23], también lo es que dicho **trámite** está siendo **conocido y tramitado** por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá teniendo como **última actuación** el auto de fecha **20 de marzo de 2020** de obedécese y cúmplase y pendiente de costas [Folio 40 a 42], el cual no se ha podido tramitar debido a la crisis sanitaria causada por el Covid 19, situación que generó la **suspensión de términos** conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.1 Tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de ORLANDO RODRÍGUEZ HERRERA amén de que dicho perjuicio no fue alegado ni se advierte de la documental aportada con el libelo, y **(ii)** no se alegó ni mucho menos se demostró **la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria**, de lo que deviene la

³ Ibidem

improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

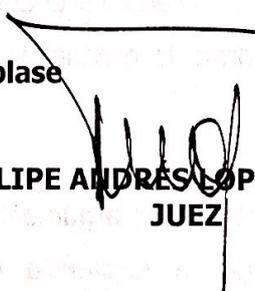
Resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional que invocó **ORLANDO RODRIGUEZ HERRERA** contra **BAVARIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO.- COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ